



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00004	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Lila Milena Klinger Montaña y Otros Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco – EMSSANAR S.A.S	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	22/09/2021
2021-00446	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Isaura Ibarbo Solís Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	22/09/2021
2021-00499	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Vicky Yamile Bastidas Caicedo Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros	SIN LUGAR A EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	22/09/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00462	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: José Lenin Landázuri Arroyo Demandado: Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco	ADMITE DEMANDA	22/09/2021
2021-00481	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Fidela Perea Salazar Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	ADMITE DEMANDA	22/09/2021
2021-00491	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Dalía Bonilla Sinisterra Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco	INADMITE DEMANDA	22/09/2021
2020-00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Hilda González Arboleda Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) - Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal de Tumaco	ORDENA CORRER TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE DEMANDA	22/09/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

2021-00322	REPARACIÓN DIRECTA	Demandantes: Cecilia Morillo Vivas y Otros Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional	CONVOCA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/09/2021
------------	--------------------	--	--	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Lila Milena Klinger Montaña y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco – EMSSANAR S.A.S.
Radicado: 52835-3333-001-2020-00004-00

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos de apelación presentados por la parte demandada E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco y EMSSANAR S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 20 de agosto de 2021, se dictó Sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Numeral 045 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 25 de agosto del mismo año. (Numeral 046 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de

resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que los recursos de apelación de la parte demandada E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco y EMSSANAR S.A.S., fueron presentados en forma oportuna, el ocho (8) de septiembre de 2021 (Numerales 047 y 049 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dichos recursos en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

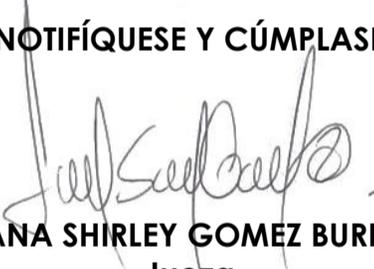
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco y EMSSANAR S.A.S. contra la sentencia del 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Isaura Ibarbo Solís
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00446-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora ISAURA IBARBO SOLIS, a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO -SECRETARIA DE EDUCACION, misma que fue notificada en debida forma el día 2 de marzo de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepciones.

3.- Mediante providencia de 24 de agosto de 2021, se resolvió no emitir pronunciamiento en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, como entidad demandada dentro del proceso.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 12 de octubre de 2021, a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 2:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

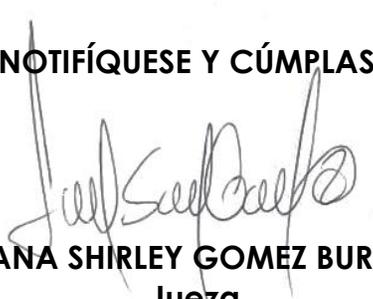
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre conciliación extra judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Vicky Yamile Bastidas Caicedo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00499-00

Procede el Despacho a estudiar la conciliación extrajudicial efectuada entre la señora VICKY YAMILE BASTIDAS CAICEDO y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS y se tiene que:

1. Ante la Procuraduría 96 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Pasto cursa la solicitud de conciliación extrajudicial de con el radicado SCP 2722-21 de 19 de julio de 2021.
2. El pasado 30 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia en la cual la parte convocada presentó propuesta de acuerdo conciliatorio, la cual fue aceptada por la parte convocante.
3. La señora Procuradora decidió en audiencia que, a fin de "*establecer presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio*", se debía requerir al Ministerio de Educación Nacional- FNPSM a fin de que aportara una documentación que consideró hacía falta para su propósito.
4. En la misma audiencia se señaló fecha para continuar el día 20 de septiembre de 2021 a las 03:30 p.m.

Adicionalmente anexa copia del acta suscrita el 30 de agosto de 2021, que incluye la solicitud de prueba referida, suspende la audiencia y fija como fecha para continuarla el día 20 de septiembre de 2021 a las 3:30 de la tarde.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia de cara a los requisitos dispuestos para la aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado se tiene que:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”

En ese orden de ideas, el acta arrimada al proceso en estudio, no tiene la connotación de ser un acta definitiva de un acuerdo conciliatorio extrajudicial que permita a este Despacho emitir un pronunciamiento, es decir no se encuentra en firme, sumado a que no está debidamente aprobada por la autoridad competente y las partes intervinientes.

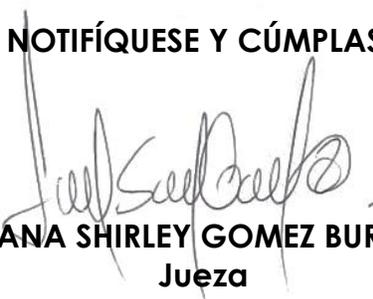
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extra judicial por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Lenin Landázuri Arroyo
Demandado:	Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00462-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 19 de agosto de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor JOSÉ LENIN LANDÁZURI ARROYO contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

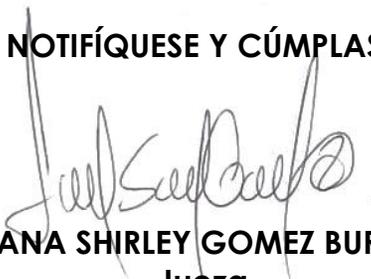
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fidela Perea Salazar
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00481-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 9 de agosto de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora FIDELA PEREA SALAZAR contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

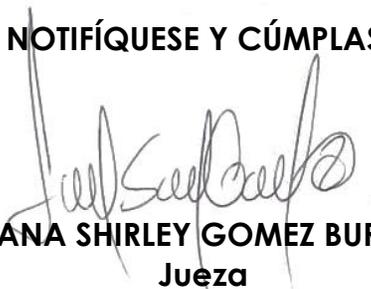
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dalia Bonilla Sinisterra
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00491-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Respetto de la competencia en razón de la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437, establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

2.- Del poder otorgado

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el

cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a página 6 del expediente digital, mediante el cual la hoy demandante confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este Despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

3.- De las notificaciones electrónicas

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

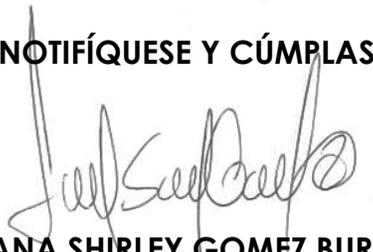
En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Dalía Bonilla Sinisterra contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Corre traslado desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hilda González Arboleda
Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)- Municipio de Tumaco-Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2020-00034-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada el 7 de julio de 2021¹, por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora Hilda González Arboleda, a través de apoderada judicial formuló demanda contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)-Municipio de Tumaco-Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N), y solicitaba la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0881 del 5 de agosto de 2009 y nulidad de las Resoluciones Nos. 0284 del 16 de junio de 2016 y 0709 del 4 de octubre de 2016, por medio de las cuales se resuelve negativamente la inclusión de la prima de navidad como factor salarial de su pensión al igual que la indexación de la primera mesada pensional.

2.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda² y fue notificada a

¹ 014.Desistimiento del Proceso Folios 1- Expediente Digital

² 002. 2017-0268 Folios 87-88 Expediente Digital

través de correo electrónico a las partes el 27 de noviembre de la misma anualidad³.

3.- El 7 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda, dada la decisión adoptada por El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. (Anexo 014 Desistimiento del Proceso Folios 1-3 Expediente Digital).

4.- El artículo 316 del C.G.P., respecto al desistimiento señala que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días para que la parte demandada se pronuncie si a bien lo tiene a fin de entrar a resolver lo pertinente.

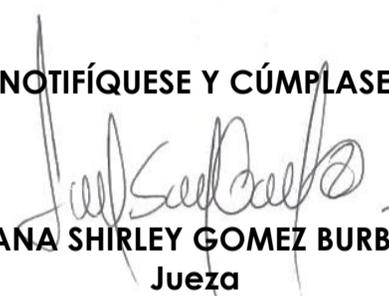
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³002. 2017-0268 Folios 97,99,100 y 103 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Reprograma reanudación de la audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Cecilia Morillo Vivas y Otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00322-00

1.- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, en audiencia pública de Pruebas que tuvo lugar el 10 de julio de 2019 a las 9:00 de la mañana¹, resolvió suspender esta diligencia, y reanudarla el día 11 de diciembre del año 2019² a las 3:00 de la tarde con el fin que se incorporara al expediente en referencia, copia de la investigación penal 2016-00028 que cursa en la Fiscalía General de la Nación por el homicidio del señor Hernán Ramiro Chamorro Cárdenas en hechos ocurridos el 25 de febrero de 2015.

2.- Reanudada dicha diligencia, el operador jurídico, dispuso insistir en el recaudo de aquella prueba documental y reprogramó la continuación de la audiencia de pruebas para el día 03 de junio del año 2020 a partir de las 12:00 p.m., misma que no se llevó a cabo ya que, por motivo de suspensión de términos por pandemia, no se pudo realizar, con fecha 22 de enero de 2021.

3.- mediante auto Interlocutorio, el Juez de la instancia declaró su falta de competencia territorial para seguir tramitando la demanda de reparación directa en mención y remitió el asunto a este Despacho Judicial³, que, con proveído del 27 de abril del año en curso, decidió avocar el conocimiento proceso⁴.

4.- Estando este proceso en turno para reprogramación, se procede a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, convocando

¹ 2017 00094 CECILIA MORILLO Y OTROS VS POLICIA NACIONAL Y OTRO Folios 177-181 Expediente digital

² 2017 00094 CECILIA MORILLO Y OTROS VS POLICIA NACIONAL Y OTRO Folios 222-225 Expediente digital

³ AUTOS 2017 00094 CECILIA MORILLO Y OTROS VS POLICIA NACIONAL Y OTRO Folios 1-6 Expediente digital

⁴ 001. 2021 0322 Avoca conocimiento folios 1-2. Expediente Digital

a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, a sus apoderados y al Ministerio público, para la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del proceso en referencia, la cual se llevará a cabo **el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)**, misma que se celebrará de manera virtual por la plataforma teams.

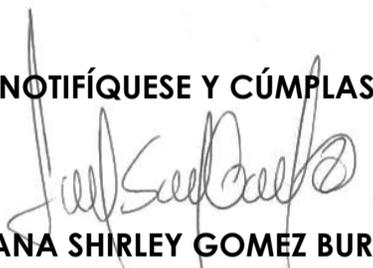
Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 02:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso que este no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00322?csf=1&web=1&e=O1QfuF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza